

**RESOLUCIÓN No. 021** 07 FEB 2023

Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué

### LA REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUÉ – TOLIMA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, artículo 64 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, y la Instrucción Administrativa 08 del 30/09/2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y teniendo en cuenta que:

En Sentencia de fecha 02/02/2023, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, procede a decidir la acción de tutela instaurada por la señora DORIAN ARANZAZU HINCAPIÉ, contra la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL IBAGUE – AREA COBRO COACTIVO, en la que el Despacho Judicial ordenó vincular a la Oficina de Registro de Ibagué, consecuentemente, procede ésta Oficina a:

**Ejecutar la orden contenida en la Sentencia del 02/02/2023 proferida dentro de la acción de tutela con radicado 73001400300820230004500**, y que hace referencia a (sic) "cumplir con lo establecido en el Artículo 64, de la Ley 1579/2012" – CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, que aplicado al caso objeto de estudio, corresponde a cancelar la medida cautelar "EMBARGO" vigente en la anotación 26 del folio de matrícula 350-14987, en consonancia con la Instrucción Administrativa 08 de 2022 de la SNR, conforme los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

- a. Como se menciona en párrafos anteriores, el día 02 de febrero de 2023, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, con Radicado 73001400300820230004500, en Sentencia de Tutela del mismo día, mes y año, decidió:

“

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

#### RESUELVE:

1. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE COBRO COACTIVO-DIRECCIONDEL GRUPO DE TESORERIA que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo cumplan con lo establecido en el Artículo 64, de la Ley 1579 de 2012.
2. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.
3. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

”

"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – radicación 2007-350-6-21214"

**La decisión del precitado despacho judicial, se sustentó en:**

“

**Fundamentos fácticos**

Los hechos de la acción de tutela se compendian así:

Manifiesta la accionante que el día 26 de diciembre 2022 bajo el radicado No. 2022-090913 solicito a la Secretaria de Hacienda Municipal oficina de cobro coactivo dar respuesta a la petición elevada, de emitir oficio de cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el predio de su propiedad, identificado con Número de Matrícula 350 - 14987 y Ficha Catastral No 010801370015000 lo anterior por la caducidad de la inscripción de la medida cautelar a la luz del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Precisa que el inmueble se encuentra embargado desde el día 25 de octubre de 2007 como consta en la anotación No 026 del certificado de libertad y tradición del inmueble que aporto a este libelo como parte del acervo probatorio.

Adujo que día 11 de octubre de 2022 elevó derecho de petición ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué donde estableció la necesidad imperiosa de decretar la caducidad de la medida cautelar al cumplirse el termino de caducidad de la medida cautelar.

Afirma que el día 20 de diciembre de 2022 la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué Tolima, emite respuesta de fondo luego de mediar fallo de Tutela donde se le ordeno expedir una respuesta de fondo sobre el derecho de petición del 11 de octubre de 2022, en esta respuesta se manifiesta que la oficina de registro, oficia y remite a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

Informa que a la fecha han pasado 17 días hábiles desde que instauo el derecho de petición, es decir, desde el 26 de diciembre de 2022 sin obtener respuesta alguna, por lo cual se configura una vulneración a su derecho fundamental de petición al incumplirse, irrespetarse y NO emitirse respuesta dentro de los términos legales

**Trámite procesal**

Mediante auto de enero 20 de 2023 se admitió a trámite la solicitud de amparo.

- Luis Gabriel Ricaurte Ospina, Director Grupo Tesorería – oficina de cobro coactivo, en respuesta a la acción de tutela al requerimiento manifestó ser cierto que el accionante elevó derecho de petición solicitando la caducidad de la medida cautelar ordenada por el municipio de Ibagué, con ocasión a la deuda vigente por impuesto predial unificado.

Señaló que, en respuesta a la petición del accionante, que:

"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué - radicación 2007-350-6-21214"

Señaló que, en respuesta a la petición del accionante, que:

*"no es viable acceder a las pretensiones contenidas dentro de lo peticionado toda vez que el inmueble, Número de Matrícula 350 - 14987 y Ficha Catastral No 010801370015000. Presenta deuda por concepto de impuesto predial unificado por las vigencias 2005 a 2018, a su vez se inició el proceso de cobro coactivo y se emitió oficio medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el No. 6008 del 2017 de octubre de 2007, procedimiento que se realiza amparados en la obligación que tiene el estado para hacer efectivo el pago por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, que no solo en su caso opera para una vigencia sino para varias (2005 al 2018) por consiguiente no opera la caducidad de la medida cautelar ni tampoco no se podrá sacar del comercio hasta por lo tanto no sean realizados los pagos que se adeudan a la fecha".*

Bertha Fanny Hurtado Arango, Registradora Principal de Instrumentos Públicos Ibagué (Tol) en respuesta a la acción de tutela manifiesta frente a los hechos lo siguiente:

*"... Al hecho No. 1, es cierto  
Al hecho No. 2, no me consta me atengo a lo que se pruebe.  
Al hecho No. 3, no me consta me atengo a lo que se pruebe  
Al hecho No. 4, no me consta me atengo a lo que se pruebe  
Al hecho No. 5, no me consta me atengo a lo que se pruebe  
Al hecho No. 6, es cierto, por medio del correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, se ofició a la secretaria de Hacienda Municipal, para que se pronunciara y a la fecha de esta tutela no lo ha hecho., con oficio 3502022EE02183, del 12-12-2022, esta oficina dio respuesta de fondo al hoy accionante como ella misma lo expresa en los hechos de esta acción."*

Andrea del Pilar Bravo Forero Asesora Jurídica del Municipio de Ibagué, en respuesta a la acción de tutela expresa que, si bien el Alcalde tiene unas funciones relacionadas con el tema, existe la delegación de funciones y cada titular (Ente descentralizado, secretaria y Dirección) es responsable por lo que ha sido encomendado. Por lo antes anotado, solicito respetuosamente al señor Juez exonerar de cualquier responsabilidad al señor Alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO.

#### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona está facultada para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.



"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – radicación 2007-350-6-21214"

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitucional Política, la jurisprudencia ha señalado que éste se concibe como aquel en virtud del cual las personas están autorizadas para hacer peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares, generándose la correlativa obligación de dar respuesta, la cual debe cumplir con tres características básicas a saber:

(i) Que resuelva de fondo la petición hecha, lo que tiene una doble acepción, de una parte, quiere decir que deben resolverse la totalidad de los puntos planteados en la petición y, por otra, que al desatarse los mismos, se manifiesten claramente los motivos que sirvieron de base o fundamento para que la autoridad solicitada adoptare la determinación;

(ii) La petición debe resolverse en el término que señale la ley, en este caso, en el establecido en la ley 1755 de 2015, que "salvo norma legal especial" obliga hacerlo dentro de los 15 días siguientes a su recepción, con la facultad excepcional de extender dicho término, prevista en el parágrafo del artículo 147 de la citada ley.

(iii) Por último, para que se satisfaga debidamente el derecho de petición, es necesario que el pronunciamiento que resuelva la solicitud, sea puesto en conocimiento del solicitante.

Estos aspectos deben converger en un caso puntual, para lograr la entera satisfacción del derecho fundamental de petición, pues de faltar sólo alguno de ellos, se estaría vulnerando la garantía superior.

Por ello es que al Juez de tutela no le corresponde direccionar en un sentido determinado, la respuesta de la entidad accionada, en forma tal que se acomode a la conveniencia particular de la peticionario, puesto que es esta misma adentro de su autonomía administrativa, quien debe ponderar y analizar el caso concreto materia de la solicitud.

2. En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en sus providencias ha determinado que este derecho "comprende el conjunto de garantías que tienen propósito sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado".

3. Ahora bien, la Ley 1579 de 2012, consagra en su "**Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual periodo hasta por dos veces.**"



"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué - radicación 2007-350-6-21214"

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

*Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

4. Revisado el material probatorio que obra en el expediente, este juzgado encuentra acreditados los siguientes hechos con relevancia para la definición del asunto:

Que el accionante elevó derecho de petición el 26 de diciembre de 2022 a la Secretaría de Hacienda oficina de Cobro Coactivo, bajo la radicación 2022-090913 solicitando cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el predio de su propiedad, identificado con Número de Matricula 350 - 14987 y Ficha Catastral No 010801370015000.

Que la oficina de cobro coactivo mediante auto 1331-003723 de enero 25 de 2023 otorgó respuesta al derecho de petición y la remitió a la dirección de correo electrónico del accionante.

Que el 25 de enero de 2023 la Secretaría de Hacienda oficina de Cobro Coactivo, emitió respuesta a la acción de tutela.

Que el día 25 de enero la Alcaldía de Ibagué, emitió respuesta a la acción de tutela.

5. Con los hechos que se encuentran acreditados y en aplicación del marco jurídico antes expuesto, resulta claro que el artículo 64 del Estatuto de Registro hace mención en cuanto a que las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir del registro e igualmente habla de la renovación de la inscripción por parte de la autoridad judicial y administrativa que la decreto, para la nueva vigencia y su prórroga no es menos cierto que vencida tanto la vigencia como la prórroga, el Registrador podrá cancelar de oficio la inscripción de la medida cautelar siempre y cuando el titular del bien o la persona que demuestre un interés legítimo sobre el mismo lo solicite por escrito, cancelación que será ordenada a través de acto administrativo de cúmplase debidamente motivado, contra el cual no procederá recurso alguno.

Para el despacho es claro que el accionante solicitó por escrito la cancelación de la medida de embargo, en el tiempo correcto, esto es vencida la vigencia y antes de haberse generado una prórroga, entonces deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012

Sobre el particular, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

*"El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*"

"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – radicación 2007-350-6-21214"

- b. La decisión judicial antes transcrita, tuvo origen en la acción de tutela instaurada por la señora Dorian Aránzazu Hincapié, contra la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué – Área de Cobro Coactivo – Dirección del Grupo d Tesorería, en la que solicitó:

“

**PETICIONES**

1. En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente al Señor Juez TUTELE Y AMPARE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 23 DE LA CARTA POLITICA DE 1991 EN CONSECUENCIA ORDENE A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE COBRO COACTIVO- DIRECTOR DEL GRUPO DE TESORERIA – Dr. FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO emitir respuesta al Derecho de Petición de manera clara, concreta, congruente y de fondo de carácter inmediato, oportuno profiriendo sin dilación alguna oficio de cancelación de embargo por caducidad de la inscripción de la medida cautelar a la luz del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 en el folio de matrícula inmobiliaria No 350-14987.
2. En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente al Señor Juez TUTELE Y AMPARE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CARTA POLITICA DE 1991 Y EN CONSECUENCIA ORDENE A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE COBRO COACTIVO- DIRECTOR DEL GRUPO DE TESORERIA – Dr. FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO remitir sin dilación alguna a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE oficio de cancelación del embargo por caducidad de la inscripción de la medida cautelar a la luz del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 en el folio de matrícula inmobiliaria No 350-14987 para lo de su competencia y se expida la anotación respectiva de levantamiento de la medida cautelar en el certificado de libertad y tradición del inmueble.
3. En mérito de lo expuesto solicito muy comedidamente al Señor Juez TUTELE Y AMPARE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y EN CONSECUENCIA COMPULSE COPIAS A LA HONORABLE PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA QUE INVESTIGUE E IMPONGA SANCION DISCIPLINARIA AL SECRETARIO DE HACIENDA DE IBAGUE TOLIMA Y AL DIRECTOR DEL GRUPO DE TESORERIA Dr. FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO AL INCUMPLIR, IRRESPETAR Y DESACATAR FLAGRANTEMENTE LOS TERMINOS DEL ARTICULO 14 DE LA LEY 1755 DE 2015 INVOCANDO EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1755 DE 2015 AL CONSTITUIRSE FALTA DISCIPLINARIA.

”

"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – radicación 2007-350-6-21214"

**El precitado Despacho judicial, en auto de fecha 20/01/2023, resolvió:**

“ Admitase la presente acción constitucional impetrada por DORIAN ARANZAZU HINCAPIE contra SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE COBRO COACTIVO- DIRECCION DEL GRUPO DE TESORERIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Vincúlese al presente trámite constitucional a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUE y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE

Notifíquese este proveído en la forma más expedita posible, para que se pronuncien con respecto a los hechos de la presente acción y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en el término de uno (1) día (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

Reitérese que la falta de respuesta hará presumir como ciertos los hechos en que gravita la acción tutelar.

”

## II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES

Sea lo primero aclarar que, éste Despacho siempre ha sido respetuoso frente a las órdenes impartidas por los diferentes Despachos Judiciales, por lo que considera que las órdenes dadas por sus titulares (jueces) cuando son claras y concretas, no ameritan otra interpretación y por ende deben acatarse en toda su extensión, tal y como se evidencia en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, con Radicado 73001400300820230004500.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, señala:

*“ARTÍCULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto)*

A su vez, la Sala de Consulta del Consejo de Estado, mediante Concepto 1863 de 2007 sobre la obligatoriedad de cumplir las sentencias judiciales, se dispuso:

*“El concepto de sentencia, junto con los de jurisdicción y acción, constituyen los pilares básicos de la administración de justicia encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas.*

*En este orden de ideas, la función jurisdiccional autónoma e independiente que ejercen las corporaciones y las personas dotadas de investidura legal para impartir justicia, se concreta en las sentencias que ponen fin a las controversias sometidas a su conocimiento, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y deben ser observadas, respetadas y acatadas por los particulares y la administración, en forma voluntaria o coercitiva, a través de los mecanismos legales previstos para lograr la efectividad de los derechos en ellas reconocidos.*



"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – radicación 2007-350-6-21214"

### III. DE LA MEDIDA CAUTELAR INSCRITA EN EL FOLIO 350-14987

El folio de matrícula 350-14987, refleja en su historia registral una medida cautelar "Embargo" vigente, inscrita como anotación 26 y que corresponde a la orden impartida por la Secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – "Embargo por Impuestos Municipales" comunicada a ésta Oficina mediante Oficio No. 6008 de fecha 17/10/2007, cuyo contribuyente demandado figura la señora Dorian Aránzazu Hincapié, identificada con cédula de ciudadano 28739855.

El Oficio No. 6008 del 17 de octubre de 2007, antes citado, fue sometido al proceso de registro en esta Oficina, el día 25 de octubre del año 2007, con turno de radicación de documentos 2007-350-6-21214, materializándose su registro como anotación 26, del mencionado folio de matrícula.

### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas las que se relacionan a continuación:

1. Folio de matrícula 350-14987
2. Estatuto de Registro – Ley 1579/2012
3. Instrucción Administrativa 08 de 2022 de la SNR
4. Sentencia fallo de tutela proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, con Radicado 73001400300820230004500

### V. CONSIDERACIONES

#### V.1. De las cancelaciones en el registro

Sobre la cancelación, la Ley 1579 de 2012, en sus artículos 61 y 62, establece:

#### **"CAPÍTULO XIV - Cancelaciones en el Registro**

**Artículo 61. Definición.** La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

**Artículo 62. Procedencia de la cancelación.** El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

*La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación..."*

"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué - radicación 2007-350-6-21214"

No obstante lo anterior, el mismo Estatuto de Registro en su artículo 64 preceptúa:

**"Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.**

*Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

*Parágrafo.*

*El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto."*

## **V.2. La Superintendencia de Notariado y Registro, y la caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales**

Con ocasión de la entrada en vigencia del precepto legal contenido en el artículo 64 del Estatuto de Registro - Ley 1579/2012, la Superintendencia de Notariado y Registro, impartió directrices concretas, claras y precisas a las Oficinas de Registro del País, a través de la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022, que sobre el particular indica:

### **(...) "VI.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

*Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos señalados el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará la cancelación de la medida cautelar o contribución especial mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra el cual no procede recurso alguno y será comunicado al solicitante y a la autoridad judicial o administrativa que la decretó, según el caso.*

*En el mismo acto administrativo, el registrador ordenará la inscripción de la decisión adoptada en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se le asignará un turno de radicación y se atenderá como un acto exento de pago de los derechos de registro, de conformidad con lo dispuesto en el literal u de la Resolución 02170 del 28 de febrero de 2022,*

"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – radicación 2007-350-6-21214"

adicionada por la Resolución 10081 del 24 de agosto del 2022, proferidas por esta Superintendencia.

El código de especificación para el acto objeto de inscripción de cancelación de la medida cautelar y/o contribuciones especiales en aplicación del artículo 64 ibídem, es el siguiente:

**0858 CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (ARTICULO 64 LEY 1579 DE 2012)**

La cancelación de la medida cautelar y/o contribución especial se deberá comunicar a la autoridad judicial o administrativa que la ordenó, indicando que se dio aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

En el evento de que la solicitud no reúna los requisitos de la norma citada, a través de oficio se indicará al solicitante la situación de orden legal que conllevó a tramitar desfavorablemente lo requerido."

**V.3. Requisitos de procedibilidad**

De conformidad con el artículo 64 del Estatuto de Registro - Ley 1579 de 2012, e Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, las condiciones y requisitos de procedibilidad para el estudio de la "cancelación de la inscripción de la medida cautelar o contribución especial", con **ocurrencia de caducidad de su inscripción**, son:

**Primero - Condiciones:** "condiciones necesarias para la procedencia de la cancelación de las medidas cautelares y contribuciones especiales en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, así:

- (i) que la inscripción de las medidas cautelares o contribuciones especiales tengan una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro;
- (ii) que la autoridad que decretó la medida cautelar y/o contribución especial no haya solicitado su renovación o prórroga antes del vencimiento del término;
- (iii) que medie solicitud por escrito por parte del propietario o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble."

**Segundo – Interés:** "IV.- SUJETO LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EFECTO DE LA CADUCIDAD.

Los sujetos legitimados para solicitar al registrador de instrumentos públicos la cancelación de la inscripción de medidas cautelares o de las contribuciones especiales por efecto de la caducidad de que trata el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, son:

1. El titular o (los) titular(es) del derecho real de dominio.
2. Quien demuestre interés legítimo en el inmueble."



"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – radicación 2007-350-6-21214"

**Tercero - Requisitos:** "V.- REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:

*La solicitud debe ser presentada por escrito por el titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble, la cual debe ser radicada por correspondencia ante la oficina de Instrumentos públicos donde se encuentre ubicado el predio, detallando los siguientes datos:*

- a. *La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.*
- b. *Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.*
- c. *Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción.*
- d. *Mandato debidamente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado.*
- e. *Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.*

**VI. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, en acatamiento del fallo de tutela, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, con Radicado 73001400300820230004500, dará éste Despacho cumplimiento de forma literal, aunado a que efectuada la verificación de formalidades y requisitos contemplados en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, e Instrucción Administrativa 08 de 2022 de la SNR, se establece de forma clara que, estos requisitos se cumplen, ya que:

- 1) La medida cautelar objeto de análisis y sobre la cual recae la orden del fallo de tutela - Aplicación del artículo 64 del Estatuto de Registro, reflejada en la historia registral del folio, como anotación 26, tiene 10 años de inscripción, contados a partir del 01/10/2012
- 2) Verificado el Sistema de Información Registral – SIR - ruta de documentos, la medida cautelar objeto de caducidad y cancelación, no ha sido objeto de **renovación** o **prórroga** por parte de la Secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué.
- 3) La solicitud de cancelación, fue efectuada y suscrita por la propietaria actual del predio identificado con el folio 350-14987, señora DORIAN ARANZAZU HINCAPIÉ, identificada con cédula de ciudadanía 28739855 de Fresno - Tolima, conforme a los parámetros establecidos en la Instrucción Administrativo 08/2022, demostrando así su interés legal, ante este Despacho.

"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – radicación 2007-350-6-21214"

**VII. CONCLUSIÓN**

Así las cosas y sin más estudio jurídico de fondo, esta Oficina de Registro DARÁ CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL, contenida en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, bajo el Radicado 73001400300820230004500, en relación a dar aplicación del artículo 64 de la Ley 1579/2012, que se refiere a la **"CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES"** por ser una consecuencia directa de su ocurrencia por el paso del tiempo, precepto legal contenido expresamente en el artículo 64 del Estatuto de Registro, conforme lineamientos entregados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Instrucción Administrativa 08 del 30/09/2022, **procediendo entonces esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:** i.) en acatamiento de la orden impartida por el Juez de Tutela, ii.) en aplicación de la disposición legal contenida en la norma trascrita, **A:**

- 1. ORDENAR LA CANCELACIÓN** de la medida cautelar "Embargo", decretada por Secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – "Embargo por Impuestos Municipales" comunicada a ésta Oficina mediante Oficio No. 6008 del 17/10/2007, que se refleja en la historia registral del folio, con la siguiente información:

Anotación: N° 26 del Folio #350-14987			
<input type="checkbox"/> Radicación	2007-350-6-21214	Del	25/10/2007
<input type="checkbox"/> Doc	OFICIO 6008	Del	17/10/2007
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA MUNICIPAL	De	IBAGUE
<input type="checkbox"/> Valor		Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES	Naturaleza Jurídica	0441
<input type="checkbox"/> Modalidad			
<input type="checkbox"/> Comentario	ORDENADO MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 1443.		
<input type="checkbox"/> Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE	SECRETARIA DE HACIENDA-TESORERIA MUNICIPAL - SE 73782211		
A	ARANZAZU HINCAPIE DORIAN - CC 28739855		

El acto de CANCELACIÓN contenido en el presente acto administrativo, será inscrito en el folio de matrícula 350-14987, con el código registral **0858 CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN NDE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (ARTICULO 64 LEY 1579 DE 2012)**, conforme la Instrucción Administrativa 08 del 30/09/2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- 2. ORDENAR** la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en el folio de matrícula 350-14987.
- 3. GENERAR TURNO DE RADICACIÓN DE DOCUMENTOS** el Sistema de Información Registral - SIR- de esta Oficina de Registro, con el que será sometido al proceso de registro el presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué - radicación 2007-350-6-21214"

4. **BLOQUEAR** el folio de matrícula 350-14987, con el turno de radicación de documentos generado con ocasión de la presente cancelación.
5. **EXENCIÓN PAGO DERECHOS DE REGISTRO** el acto contenido en la presente resolución, NO GENERA PAGO por concepto de **Derechos de Registro**, por lo que se entenderá como un acto EXENTO, conforme la Instrucción Administrativa 08 del 30/09/2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro, y artículo 24, literal u de la Resolución 00009 del 06/01/2023 de la SNR, que establece:

*"CAPITULO III Exenciones Artículo 24. Actuaciones registrales exentas. No se causará derecho o valor alguno en los siguientes casos:*

...  
 u) *Inscripción de acto administrativo que profieren los registradores de instrumentos públicos por caducidad de medida cautelar y contribuciones especiales, de que trata el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012."*

El presente acto administrativo se comunicará a la peticionaria, a la Secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué, toda vez que el proceso de Cobro Coactivo se encuentra vigente, como se evidencia en la información transcrita en la página #3 del presente acto administrativo, y al Juez de Tutela - Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué - radicado 73001400300820230004500, advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 – Estatuto de Registro.

En mérito de lo expuesto, la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:ORDENAR** la CANCELACIÓN de la medida cautelare "Embargo", decretada por la Secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué, comunicada a ésta Oficina mediante Oficio No. 6008 del 17/10/2007, que se refleja en la historia registral del folio 350-14987, como anotación 26, relacionada a continuación, **de conformidad con:** 1.) Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué – Rad. 73001400300820230004500, 2.) Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, 3.) Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR y demás consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo.

**Anotación: N° 26 del Folio #350-14987**

⊖ Radicación	2007-350-6-21214	Del	25/10/2007
⊖ Doc	OFICIO 6008	Del	17/10/2007
⊖ Oficina de Origen	SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA MUNICIPAL	De	IBAGUE
⊖ Valor		Estado	VALIDA
⊖ Especificación	EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES	Naturaleza Jurídica	0441
⊖ Modalidad			
⊖ Comentario	ORDENADO MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 1443.		

⊖ **Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular dominio incompleto)**

DE	SECRETARIA DE HACIENDA-TESORERIA MUNICIPAL - SE 73782211
A	ARANZAZU HINCAPIE DORIAN - CC 28739855





"Por medio de la cual se ordena la cancelación de la anotación 26 del folio 350-14987, que refleja la inscripción de la medida cautelar "embargo", decretada por la secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué – radicación 2007-350-6-21214"

**SEGUNDO: RADICAR** el presente acto administrativo en el Sistema de Información Registral -SIR- de esta Oficina de Registro, asignándole el correspondiente turno de documentos, trámite que se surtirá exento de pago de derechos de registro, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30/09/2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro, y artículo 24, literal u de la Resolución 00009 del 06/01/2023 de la SNR.

**TERCERO: BLOQUEAR** el folio de matrícula 350-14987, con el turno de radicación de documentos que se asigne a la presente resolución.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la peticionaria señora Dorian Aránzazu Hincapié, a la Secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Ibagué, y al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué – Rad. 73001400300820230004500, para que obre respectivamente en los expedientes de cada uno de los procesos, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.


**QUINTO: RECURSOS** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme el artículo 64 del Estatuto de Registro - Ley 1579 del 01/10/ 2012.

**SEXTO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en la página web institucional.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

Dada en Ibagué, a los

0 7 FEB 2023

  
**BERTHA FANNY HURTADO ARANGO**  
Registradora Principal de II.PP. - Ibagué - Tolima

Proyecto: Lesvy Liliana Muñoz Salcedo  
Profesional Área Especializados